



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743- 804812019

Guadalajara de Buga, 21 de octubre de 2019

Señores:

HERNANDO NARVAEZ BURGOS
ESPERANZA NARVAEZ BURGOS
ISABEL NARVAEZ BURGOS
BEATRIZ NARVAEZ BURGOS
CATALINA SALAMANCA NARVAEZ
ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ

Calle 8 No. 4 - 71

Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

Referencia: Comunicación

Comendidamente me permito comunicarle que por medio de la Resolución 0740 No. 0743-00001190 del 08 de octubre de 2019, proferida por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente con radicado No. 0741-039-002-358-2012. Anexo copia de la Resolución antes mencionada, constante de dos (2) folios.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510.

Atentamente,

Adriana Ordoñez
ADRIANA ORDONEZ BECERRA
Técnico Administrativo

Proyectó y elaboro: Adriana Ordoñez – Técnico administrativo

Revisó: Abogada Edna Piedad Villota G. – Profesional Especializado

Archívese en: 0742-039-002-004-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00001190 DE 2019
(08 OCT. 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en Resolución anterior, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009 y la remisión normativa se sule con el CPACA y el Código General del proceso.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el infractor ambiental es

- SIGIFREDO AZCARATE ARCE, identificado con cédula de ciudadanía 6.185.208 de Buga (V) – (Q.E.P.D)
- MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.963.077 de Yotoco (Q.E.P.D)

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Inicia la actuación administrativa con denuncia del 18 de septiembre de 2012, por la cual personal técnico de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., atendió visita para atender queja en la que puso de presente que al parecer SIFIGREDO AZCARATE realizó una apertura de vía sin permiso de la autoridad competente, que igualmente taponó la cañada – erradicó el guadual predio Buena vista vereda San Juan de Yotoco.

Obra visita técnica del 9 de septiembre de 2012, y con Resolución 0740-001015 del 30 de noviembre de 2012, fue impuesta una medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de apertura de vida, mediante la afectación de un rodal de Guadua y la intervención del cauce de la quebrada Buena vista, labores realizadas en los predio de Buena vista, El porvenir, ubicados en la vereda san juan, corregimiento las Delicias en jurisdicción del Municipio de Yotoco. Medida de cautela dirigida a HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista y MARIA ELDA PINEDA propietaria del predio EL PROVENIR.

Con auto del 3 de enero de 2013, fue decretado auto de apertura de investigación y formulación de cargos, en contra de HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00001190 DE 2019

(08 OCT. 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, en calidad de propietarios del predio Buena vista y ELDA PINEDA DE BUITRAGO propietaria del predio EL PROVENIR, así como también en contra de SIGIFREDO AZCARATE como responsable de la apertura de la vía.

Los propietarios del predio buena vista, obra notificación por conducta concluyente visible a folio 27 del expediente y la propietaria de predio el porvenir Elda Pineda de Buitrago se notificó el 04 de febrero de 2013 de auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 2 de enero de 2013, y ese mismo día de igual forma se notificó Sigfredo Azcarate Arce.

A 28 de enero de 2013, obra visita técnica al predio Buena vista, fue realizada una visita, la que obra el 28 de enero de 2013, la que se lee:

HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, propietarios del predio Buena vista, presentaron descargos. Así como también SIGIFREDO AZCARATE, por medio de apoderado, presentó los descargos.

Con auto del 3 de mayo de 2013, fue decretado el periodo probatorio, en el que fueron escuchados los testimonios de ALEXANDER GARCIA JOSE MANUEL OCAMPO GARCIA, JORGE ENRIQUE MUIEL LOAIZA, ELIDA PINEDA DE BUITRAGO, Así mismo fue realizada la visita técnica el 24 de julio de 2013 y obra concepto técnico del 6 de agosto de 2013.

Para el 20 de abril de 2016, obra el concepto técnico de calificación del proceso sancionatorio, por lo que fue expedida la Resolución 461 del 24 de junio de 2016, "por la cual se levanta una medida preventiva, e impone una sanción y unas obligaciones", se declara responsable infractor ambiental a SIGIFREDO AZCARATE ARCE Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO, y se impone una multa pecuniaria y como sanción accesoria se impone el cumplimiento de unas obligaciones.

La decisión fue notificada personalmente a HERNANDO NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ Y ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, y SIGIFREDO AZCARATE ARCE Y A ELDA PINEDA DE BUITRAGO. Quien fue notificada por aviso.

Para el 17 de agosto de 2016, SIGIFREDO AZCARATE ARCE, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la Resolución 4614 del 24 de junio de 2016 y aporta un concepto técnico sobre el daño de los recursos naturales visible a folios 216-280.

A fin de resolver el recurso propuesto y siendo que el recurso interpuesto se encuentra soportado en forma técnica, fue ordenado una prueba a cargo del Coordinador de la Cuenca SBALETAS, GUABAS, SONSO, EL CERRITO, para que por medio de un profesional especializado en el asunto puesto a estudio, emita concepto técnico, respecto de los aspectos que interesan al proceso.

Por medio de la resolución 0740 No. 0741-000734 de fecha 14 de junio de 2019 se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 0740 No. 000121 del 15 de febrero de 2013¹, la cual fue notificada de manera personal a CATALINA SALAMANCA NARVAEZ², BEATRIZ NARVAEZ BURGOS³, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS⁴,

¹ Folios 310-321

² Folio 336

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00001190 DE 2019
(08 OCT. 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ISABEL NARVAEZ BURGOS⁵, se notificó por aviso HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, ELIZABETH SALAMANCA⁶ quienes fueron declarados como no responsables.

De igual forma se citó a notificación personal a SIGIFREO AZACRATE ARCE Y MARIA y MARIA ELDA PINEA DE BURGOS⁷ responsables de la infracción ambiental.

En el trámite de notificación personal, se tuvo conocimiento del fallecimiento de MARIA ELDA PINEDA DE BURGOS, según se acredita con certificado de defunción Nro. 09393137 con fecha de fallecimiento el 12 de abril de 2018⁸.

Por su parte el señor SIGIFREO AZACRATE ARCE, falleció el día 6 de junio de 2019, según consta en certificado de defunción 09500699⁹

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficio del 25 de junio de 2018 radicado 48762019
2. Registro civil de defunción con indicativo serial 09393137
3. Registro civil de defunción con indicativo serial 09500699

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, la norma especial establece causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. (Subrayado fuera del texto original)
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Más adelante, el artículo 23 *ibídem* señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o de la ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

No obstante, se ha establecido una oportunidad procesal para que pueda aplicarse la figura jurídica. Así, la cesación de procedimiento, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

³ Folio 332

⁴ Folio 338

⁵ Folio 342

⁶ Folio 341

⁷ Folios 325-326

⁸ Folio 328

⁹ Folio 329



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 00001190 DE 2019
(08 OCT. 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, hasta inclusive determinarse la responsabilidad.

Que en todo caso el fallecimiento del infractor conlleva ineludiblemente a dar por terminado el proceso adelantado y archivar las diligencias, sin que las conductas constitutivas de infracciones puedan ser endilgadas a otro sujeto.

Entonces, conforme a la normatividad existente, se configura la causal primera del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, muerte del investigado, lo que debe ser decretado a través del presente acto administrativo.

Ahora bien, con respecto a los propietarios del predio CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, HERNANDO HERNANDEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS, ELIZABETH SALAMANCA, los mismos fueron declarados no responsables de los cargos, por lo tanto, se procede a comunicarles la cesación de la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-002-358-2012 en contra de SIGIFREDO AZCARATE ARCE, identificado con cédula de ciudadanía 6.185.208 de Buga (V) - (Q.E.P.D), y MARIA ELDA PINEDA DE BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.963.077 de Yotoco (Q.E.P.D), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA -.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: Previas labores de anotaciones en los aplicativos electrónicos, procédase al archivo conforme las reglas de la Ley 594 de 2000

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL 08 OCT. 2019

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyecto/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra - Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha Gonzalez - Coordinador U.G.C Yotoco-Medicanao-Riofrio-Piedra
Abog. Edna Piedad Villota Gómez - Profesional especializado
Archivase en: 0741-039-002-358-2012